



OFICIO N° 61403  
INC.: solicitud

jpgj/ogv  
S.140°/371

VALPARAÍSO, 31 de enero de 2024

La Diputada señora ANA MARÍA GAZMURI VIEIRA, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre los criterios que se tienen a la vista para la resolución de licencias médicas que llegan a la Superintendencia.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Prosecretario subrogante de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: AA142BFF85E74073



Valparaíso, 31 de enero de 2024

**MATERIA:** SOLICITA ANTECEDENTES  
QUE INDICA.

Señora

**Pamela Gana Cornejo**

Superintendencia de Seguridad Social

Presente

De mi consideración:

Junto con saludar a través del presente, me dirijo a usted con el fin de solicitar información acerca de la revisión de criterio que se tienen a la vista para la resolución de licencias médicas que llegan a la Superintendencia que usted bien dirige para resolución de segunda instancia.

A través de mi oficina parlamentaria nos ha llegado el caso de YESICA JACQUELINE CARVAJAL MADARIAGA, RUN 10.823.746-5, cuya resolución de fecha 29 de enero de 2024 hace referencia a lo siguiente:

“Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica N° 7776382-1, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado por el diagnóstico aquí reclamado, no acreditando rol terapéutico del reposo prescrito. Sumado a lo anterior, dichos antecedentes permiten establecer que la parte reclamante presenta lesiones de carácter crónico, produciéndole una incapacidad para trabajar no susceptible de revertir, por lo que probablemente ya se ha configurado una incapacidad permanente”.



La duda que nos queda es que si la misma entidad señala que la persona reclamante presenta lesiones de carácter crónico, porque desestima la licencia sobre todo considerando que el trámite de obtención de una pensión por invalidez o incapacidad permanente es considerablemente extenso como para que la persona se quede sin el reposo debido para aliviar las dolencias y malestares que se le presentan producto de la misma enfermedad que ustedes declaran como crónica.

El otro caso que se nos ha presentado es la denuncia por incumplimiento de la ley de fibromialgia atendido a que se están rechazando las licencias por esta patología, aún cuando la propia ley que reconoce la fibromialgia y el dolor crónico no oncológico establece de forma expresa y clara que: "Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación".

Con base a lo dicho es que reitero la solicitud de información y aclaración de criterios.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su buena disposición,

Se despide cordialmente,



**Ana María Gazmuri Vieira**

**H. Diputada de la República**

AMG/cra/gct  
c.c.:archivo

**ANA MARÍA  
GAZMURI**  
DIPUTADA



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.